

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 3 de octubre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Negri, Genoud, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 103.910, "Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (su quiebra) contra Fumix S.R.L. y otros. Cobro de pesos".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Nicolás revocó la sentencia de primera instancia que había condenado a los demandados al pago total de la deuda reclamada, admitiendo la compensación con los importes que surgían de los certificados de plazo fijo adeudados por la actora.

Se interpuso, por la Sindicatura, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. 1. En el marco de la quiebra del Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado, inició la Sindicatura demanda contra Fumix S.R.L. y sus fiadores solidarios y principales pagadores, Andrés Matellicani y Juan Alberto Perotti, reclamando la suma de U\$S 139.878,92 por capital e intereses, correspondientes al crédito documentado otorgado por la entidad financiera para su aplicación al pago en el exterior de la importación de un espectrómetro (fs. 34/40).

Corrido el traslado contestaron demanda los accionados sosteniendo el pago parcial, basándose en la compensación de esa deuda hasta la concurrencia del importe de U\$S 51.039,11 correspondiente a los depósitos a plazos fijos de los que eran titulares, impuestos en la entidad bancaria liquidada por lo que eran acreedores de ella (fs. 62/66).

Se abrió el juicio a prueba y se dictó sentencia admitiendo la demanda por la suma de \$ 73.920, con más el índice de estabilización que establecían las normas vigentes y los intereses pactados, los que no podían superar dos veces la tasa que cobraba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones ordinarias de

descuento (fs. 269/272).

Apelaron los demandados el pronunciamiento presentando memorial (fs. 287/292), disponiendo la Cámara, antes de su pronunciamiento, una pericia contable como medida para mejor proveer (fs. 301).

2. Producido el informe contable la alzada revocó la sentencia de primera instancia haciendo lugar a la compensación parcial de las obligaciones y en razón de ello modificando el monto de condena a la suma de \$ 22.073,20 con más los intereses y la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.; fs. 317 vta.)

Para así decidir el tribunal consideró que:

a) Transgredía normas elementales de justicia compensar los dividendos del crédito devengado por los plazos fijos y no el que surgía de los certificados, pues se le imponía al accionado aceptar que se le abonara en moneda devaluada aquello que había estado autorizado a compensar al vencimiento de la obligación (fs. 314);

b) en la fecha en que vencía el crédito documentado (22 de agosto de 1995) por la suma de U\$S 73.920, los fiadores habían ofrecido a la entidad financiera compensar esa deuda con los importes que surgían de los certificados de plazo fijo (U\$S 51.846,80), de los que eran titulares, lo que fue inmotivadamente rechazado según el acta notarial obrante

en el expediente (fs. 314 y vta.);

c) teniendo en cuenta los arts. 818 y 819 del Código Civil y 130 de la ley 24.522 y doctrina de autores, estableció que se daban en el caso los supuestos allí contemplados para que se dedujera, de la suma adeudada, el crédito proveniente de los plazos fijos como lo habían postulado los demandados al verificar el crédito (fs. 314 vta./315 vta.);

d) no había sido dictada resolución denegatoria del crédito de los fiadores en el juicio universal, y por las liquidaciones practicadas por la actora en ese ámbito se reflejaba su voluntad de compensar aunque utilizando un procedimiento incorrecto para ese fin (fs. 315 vta.);

e) del acta notarial surgía el concreto ofrecimiento de los interesados a compensar, propuesta realizada a la contadora de la sucursal bancaria, por quien fueron recibidos, sin que la actora desvirtuara la calidad de aquélla para realizar la compensación cuando estaba en mejores condiciones de probar algún impedimento (fs. 315 vta.);

f) era coherente el comportamiento de los fiadores cuando al peticionar la verificación de sus plazos fijos manifestaron mantener la voluntad de compensar (fs. 316).

II. Se agravia el Síndico de la quiebra, por medio de apoderada, denunciado la violación de los arts. 818, 819, 820, 822 y 828 del Código Civil; 37 y 130 de la ley 24.522; de las leyes 21.526 y 24.144, de la cosa juzgada y del principio de los actos propios; la falta de aplicación del art. 2 inc. 7 de la ley 24.485.

Sostiene en su impugnación que:

a) En la quiebra de la entidad financiera se ha declarado verificado el crédito proveniente de los plazos fijos de los fiadores que integran la masa los que serán abonados con el producido de la liquidación de los bienes de la entidad (fs. 327 y vta.);

b) no puede la Cámara considerar que con los plazos fijos se canceló la deuda extinguiéndose con fecha 22 de agosto de 1995 cuando luego fueron verificados en la quiebra (fs. 327 vta.);

c) de la conducta de los demandados se desprende su voluntad de no compensar al presentarse a verificar el crédito por los plazos fijos, situación que los pone en contradicción con su posición al contestar demanda y sostener la compensación (fs. 328/329);

d) señala que la entidad bancaria fue suspendida para operar en intermediación financiera el 14 de abril de 1995 y terminada la suspensión se le revocó, con fecha 16 de agosto de 1995, la autorización para actuar

como entidad financiera (fs. 329 vta.);

e) describe los requisitos de la compensación y señala que a la fecha en que vencían los plazos fijos -22 de agosto de 1995- ya había sido dispuesta la suspensión y luego la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, lo que impedía la exigibilidad de sus pasivos de conformidad con el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (fs. 330/331);

e) los plazos fijos opuestos no conformaban un título ejecutivo hábil ni el crédito era líquido ni exigible y devengaron intereses sólo hasta el momento de la suspensión agregando que la Corte nacional había reconocido el poder de policía bancario que ejercía el Banco Central (fs. 331 y vta.);

f) no advirtió la Cámara que el documento de fs. 255 (sic) fue agregado en forma extemporánea pero sí tuvo en cuenta que su parte no había presentado la resolución administrativa que denegaba la compensación (fs. 331 vta.).

III. El recurso debe prosperar.

Se debate en esta instancia si corresponde la compensación planteada por los demandados y admitida por la Cámara.

La Sindicatura de la entidad bancaria

liquidada por quiebra sostiene su improcedencia, desarrollando agravios en torno a la limitación que la entidad bancaria en su funcionamiento como tal había dispuesto el Banco Central de la República Argentina, destacando la revocación de la autorización para funcionar decretada el 16 de agosto de 1995.

Con ello pretende demostrar que los plazos fijos que los codemandados fiadores solidarios de Fumix S.R.L. poseían contra la entidad y vencían con posterioridad a la fecha de la revocación para funcionar dispuesta por la autoridad de contralor, no podían ser utilizados para compensar, sosteniendo que la situación planteada estaba sometida a un tratamiento especial por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y por la Ley de Entidades Financieras (fs. 329 vta./331 vta.).

Considero que le asiste razón a la recurrente.

El art. 130 de la ley 24.522 dispone que "La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra".

Pablo D. Heredia, opina sobre este artículo remitiéndose, para ello, a las disposiciones de los arts. 818 a 831 del Código Civil, donde se establecen los requisitos de la compensación legal, a saber: obligaciones

recíprocas, exigibles, líquidas, expeditas, embargables y fungibles entre sí; agrega que esa compensación debe ocurrir con anterioridad a la declaración de quiebra y que el crédito, correspondiente a una de esas obligaciones, debe ser verificado ("Tratado exegético de derecho concursal"; T. 4; págs. 803/812).

Ahora bien, en el **sub lite** encontramos que una de las partes es una entidad bancaria, además, fallida, cuyo funcionamiento estuvo regulado por la ley 21.526 -de entidades financieras- y que actuaba bajo la superintendencia del Banco Central de la República Argentina como lo disponía la ley 24.485 (Carta Orgánica).

También que se le había revocado la autorización para funcionar el 16 de agosto de 1995 y que los codemandados fiadores solidarios se habían presentado, el 22 de agosto de 1995, en la sucursal de esa entidad bancaria con el objeto de compensar la deuda que vencía en esa fecha, con los certificados de plazos fijos impuestos en esa entidad, los que totalizaban un importe menor y resignando intereses (v. fs. 10/12, 59/61 y 330 vta.).

Considero que en razón de las circunstancias especiales que presenta el caso no se dan las condiciones para que pueda operarse la compensación legal que regula el art. 130 de la ley 24.522.

Ello es así ya que la entidad bancaria a la

fecha en que vencía el préstamo otorgado -22 de agosto de 1995- no podía operar porque el Banco Central de la República Argentina le había revocado la autorización, como consecuencia de la suspensión que había dispuesto el 14 de abril de ese mismo año.

De esta manera, si la entidad financiera no podía operar como entidad bancaria no podía producirse ningún movimiento en sus cuentas y por lo tanto las obligaciones que se pretenden compensar no se encontraban exigibles, o sea, no cumplían con el requisito del art. 828 del Código Civil. Por ello, tampoco es relevante el hecho de que los demandados hayan verificado el crédito.

IV. En consecuencia, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia de Cámara en lo concerniente a la compensación de las obligaciones, confirmándose el capital de ejecución establecido en la sentencia de primera instancia, con costas a los demandados (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votaron también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. El recurso debe prosperar.

a. La cuestión debatida ha sido claramente expuesta por el doctor de Lázzari (v. puntos I, II y III primer a tercer párrafo de su voto), a cuyo desarrollo por razones de brevedad me remito.

i] En el **sub lite**, ha quedado establecido que la deuda en litigio vencía el día 22 de agosto de 1995, oportunidad en la cual a juicio de la Cámara de Apelación se encontraban reunidos los presupuestos que tornaban admisible su extinción por compensación.

En apoyo de tal decisión, y en lo que aquí interesa destacar, el tribunal **a quo** señaló que en la mentada fecha los deudores ofrecieron compensar las remesas que surgían de los plazos fijos de los que eran titulares, reputando que la negativa "inmotivada" del banco acreedor colocó a este último en mora respecto de la obligación debida (v. fs. 314 vta.).

Seguidamente, con cita de los arts. 130 de la ley 24.522 y 819 y 822 del Código Civil, estimó que debía admitirse la compensación ofrecida de modo concreto por los interesados al constituirse en la sucursal del Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado el 22 de agosto de 1995 - día del vencimiento de la obligación aquí reclamada-, siendo tal fecha anterior a la declaración de quiebra de la entidad financiera (v. fs. 314 vta./316).

ii] El art. 130 de la ley 24.522 establece que

"la compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra". Dicho precepto regula la denominada compensación legal cuya procedencia exige la concurrencia de los recaudos establecidos en los arts. 819, 820 y 822 del Código Civil, entre ellos los atinentes al carácter líquido, exigible y de plazo vencido de ambas deudas.

Ahora bien, conforme surge de las constancias incorporadas al proceso, con fecha 18 de agosto de 1995 se inició la causa "Banco Integrado Departamental Cooperativo Ltda. s/revocación para funcionar Bco. Integrado Departamental", luego devenido en quiebra por resolución recaída el 24 de abril de 1996 -expediente 1379 de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe- (v. fs. 10/12 y 151). Tal revocación tuvo como antecedente la previa suspensión de la entidad financiera dispuesta por resolución del Banco Central de la República Argentina del 14 de abril de 1995.

En este contexto, a fin de dilucidar si efectivamente concurren los recaudos exigidos por ley que hacen procedente a la compensación (arts. 818, 819, 822 del Cód. Civ. y 130 de la ley 24.522), no es posible soslayar que a tenor de lo normado por el art. 49 de la Carta orgánica del Banco Central de la República Argentina, dispuesta la suspensión transitoria de una entidad financiera no sólo resultan "nulos los compromisos que aumenten los pasivos de

las entidades", sino que se "suspende" tanto su exigibilidad como el devengamiento de sus intereses. Esta previsión fue mantenida, en lo esencial, por el art. 49 según texto ordenado por el art. 2 inc. 7 de la ley 24.485.

En adición, el art. 46 de la Ley de Entidades Financieras -21.526- establece que "A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses", previendo en su segundo párrafo que los procesos de "autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las leyes 19.550 y 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley".

Siendo ello así, y toda vez que a la fecha en que se produjo el vencimiento de la deuda motivo de autos - esto es el 22 de agosto de 1995-, sobre la entidad financiera acreedora pesaba la revocación de la autorización para funcionar dispuesta por el Banco Central de la República Argentina, lo cual motivó el inicio de los autos "Banco Integrado Departamental Cooperativo Ltda. s/revocación para funcionar Bco. Integrado Departamental" (v. fs. 10/12 y 151),

por imperio de los preceptos citados y cuya violación denuncia el recurrente (arts. 46 de la ley 21.526 y 49 de la ley 21.144), cabe concluir que el crédito derivado de los plazos fijos cuya compensación se pretende no resultaba exigible. Esta circunstancia obsta a que pueda tenerse por operada la defensa opuesta por los deudores (arts. 819, 829, su doct. del Cód. Civ. y 130 de la ley 24.522).

b. De otra parte, cierto es que al presentar el pedido de verificación tempestiva de su crédito con causa en los depósitos a plazo fijo los demandados insistieron en su tesis en torno a la compensación parcial de su crédito con la deuda reclamada en autos y de la que resultan garantes. En tal oportunidad expresaron que *" considera[ban] que [su] crédito se encuentra compensado con el referido crédito de la fallida por lo que en caso de ser ratificada dicha situación debe ser considerado como no presentado el presente pedido de verificación"* (v. fs. 255).

Mas no lo es menos que el crédito por los plazos fijos en cuestión fue verificado por el señor Juez interviniente en el proceso colectivo y que, según ellos mismos alegaron y fue corroborado mediante la ampliación del dictamen pericial de fs. 306/307, en la quiebra de la entidad financiera fueron liquidados dividendos concursales a favor de los accionados. Concretamente, con fechas 23 de diciembre de 1999, 11 de noviembre de 2002, 15 de noviembre de 2004 y 31 de

agosto de 2007 se liquidaron dividendos los que fueron retenidos e imputados como pagos parciales a cuenta de la deuda original del crédito reclamado en autos, sus intereses e I.V.A. (v. fs. 306 vta.).

Lo expuesto evidencia que dichos plazos fijos fueron admitidos dentro del pasivo de la entidad financiera y dispuesto su pago mediante liquidación de dividendos en la quiebra del Banco Integrado Departamental, circunstancias que presuponen el no reconocimiento en dicho proceso universal de su previa extinción por compensación.

2. Por las razones hasta aquí expuestas, comparto la solución de los colegas que me preceden en la votación en cuanto postulan la revocación del fallo en lo concerniente a la compensación en los términos pretendidos por los demandados y la confirmación de la decisión de primera instancia, sin perjuicio de que oportunamente deberán tenerse en cuenta los pagos parciales efectuados mediante imputación de los dividendos concursales liquidados llevada a cabo en la quiebra de la actora.

Con este alcance, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara en lo concerniente a la compensación de las obligaciones, confirmándose el capital de ejecución establecido en la sentencia de primera instancia, con costas a los demandados (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS

Secretario

